

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 536/2019 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 536/2019
QUEJOSO Y RECORRENTE:**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

34. SEXTO. Estudio.

V. Análisis constitucional del artículo 17, numeral 1, inciso c), del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

76. Como puede advertirse, la problemática constitucional que plantea el recurrente depende de la interpretación efectuada por el juez de

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, P0.ágina 61.

Distrito al artículo 17, numeral 1, inciso c), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pues consideró que tal disposición era constitucional, bajo dos ejes fundamentales:

- a. El dispositivo al establecer la facultad del Ejecutivo Federal para otorgar su consentimiento a la excepción del principio de especialidad, no infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no se trata de una facultad absoluta, sino discrecional que puede ejercerse una vez justificadas las medidas conducentes para su debido proceso en el país en el que se encuentra extraditado.
- b. La inexistencia de un procedimiento de defensa previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por el Estado requirente, no atenta contra el derecho de audiencia del extraditado, ya que ese derecho es otorgado en el propio procedimiento de extradición.

77. Ante tal escenario, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios precedentes, la interpretación de la ley se torna en un tema propiamente constitucional,² porque debe analizarse la

² Tesis: P. III/2002, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 10.

Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA**

interpretación efectuada por el juez de Distrito, ya que ésta es la que cuestiona el quejoso, a fin de determinar si el precepto reclamado cumple con la regularidad constitucional necesaria.

78. Para atender tal problemática es indispensable señalar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
79. Tal disposición hace referencia al principio *pro persona*, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.³

PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, p. 1122.*

Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 804.*

³ Así lo estableció la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS

80. Este principio tiene relación con la llamada *interpretación conforme*, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles

DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.⁴

81. En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.
82. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.
83. Dicho de otra manera, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica; ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"**.

84. De allí que, como se dejó establecido, el límite de la interpretación conforme consiste en que agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal un significado que la haga compatible con la Constitución (se entiende, bajo los métodos de interpretación jurídica), si esto no se logra, la disposición debe entonces considerarse inconstitucional y ser rechazada o expulsada del orden jurídico.
85. En consecuencia, premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.
86. Ahora bien, la recepción del principio de especialidad en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se encuentra regulado en su artículo 17, y la porción normativa que se combate, es del tenor siguiente:

“Artículo 17

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

(...)."

87. Esta Primera Sala considera que, la lectura integral de dicho precepto revela distintas interpretaciones en relación con la regla de especialidad, a fin de establecer los supuestos en que se actualiza alguna excepción a ese principio.
88. Es el caso de la interpretación que confirió el juez de Distrito a tal supuesto normativo, en el sentido de que, en términos de la regla de especialidad, una persona extraditada no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el que se concedió la extradición; sin embargo *-precisó el juez-* el instrumento internacional contempla una excepción a la regla de especialidad, consistente en que el extraditado pueda ser enjuiciado por un delito distinto por el que se concedió la extradición, siempre que el Estado requerido haya dado su consentimiento expreso para ello, toda vez que se trata de una facultad discrecional, lo que dota de certeza y seguridad jurídica a tal autorización; sin que esa excepción atente contra el derecho de audiencia del extraditado, porque su derecho ya fue ejercido precisamente durante el

procedimiento de extradición, de conformidad con el propio Tratado de Extradición.

89. Esta Sala considera que tal interpretación del artículo 17, numeral 1, inciso c), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es incompatible con la Constitución Federal.
90. Efectivamente, como se precisó, la regla de la especialidad que los países establecieron en el tratado internacional, salvaguarda que la persona extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada dentro del ámbito jurisdiccional de la parte solicitante por delito distinto de aquel por el que se concedió la extradición.
91. Ello es relevante en la medida en que el procedimiento de extradición debe considerar diversos factores que ameritan resguardar los derechos esenciales de los individuos involucrados, más allá de la índole del delito cometido, pues si bien la extradición representa una herramienta en el marco de la cooperación jurídica internacional, debe existir certeza y seguridad jurídica acerca de que el individuo que es entregado por el Estado requerido al requirente, sólo será juzgado y sancionado penalmente por el delito consignado en la solicitud por la vía diplomática, pues dicho ilícito consistirá precisamente la materia de controversia y análisis de todo el procedimiento de extradición.
92. Efectivamente *-como se indicó-* la extradición constituye un procedimiento complejo en el que en todo momento debe asegurarse la soberanía del Estado requerido que oportunamente concedió la extradición en su jurisdicción por determinados hechos, pero sobre

todo proteger que el requerido cuente con las condiciones suficientes para hacer valer sus derechos, como el defensivo en sus distintas vertientes, y sea plenamente garantizado que cuando se materialice la extradición, no sea enjuiciada por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

93. Lo anterior no es cosa menor, porque si el país requirente no ofrece tales garantías al Estado requerido para que se pueda conceder la extradición, éste podría negarla por la potencial violación a tales garantías mínimas de extradición que prevé el referido instrumento internacional, entre ellas, la regla de especialidad, entendida como un principio de derecho internacional consuetudinario, en virtud del cual la persona requerida solo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición.
94. En ese orden de ideas, bajo la interpretación que del artículo 17, numeral 1, inciso c), se realizó en la sentencia recurrida, bastaría con el consentimiento de la Parte requerida para que el extraditado sea enjuiciado y sancionado en el territorio del requirente por uno o varios delitos ajenos y distintos por el que se concedió la extradición.
95. Empero, tal alcance conferido a la excepción de la regla de especialidad, sería contrario a los derechos fundamentales del extraditado, en virtud de que quedaría en total estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de audiencia, lo que se traduciría en que no pueda ser oído en su defensa respecto del nuevo delito por el que se le pretende juzgar, pues ya se encuentra en el territorio del Estado requirente.

96. Sobre este particular, es importante destacar que las normas del tratado internacional en análisis y la Ley de Extradición Internacional, en el procedimiento de extradición otorgan al individuo reclamado los derechos de audiencia y defensa, lo que es acorde con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sería tener pleno conocimiento de la petición de extradición, los documentos que se acompañen a ésta y el delito que corresponda, para que pueda ser oído en defensa por sí o por su defensor ante un juez, y esté en aptitud de ofrecer pruebas.
97. No obstante lo anterior, en el caso de que ya haya sido extraditado y el Estado requirente advierta que el individuo debe ser juzgado por un hecho distinto al de la materia de extradición, no bastaría con que el Estado requerido otorgue su consentimiento para que se le juzgue por el nuevo delito, pues no se garantizaría que el gobernado cuente con la oportunidad de defensa previamente a ser juzgado por un delito distinto al de la materia de la extradición, en detrimento de sus derechos fundamentales y en contravención al principio de especialidad.
98. Es por ello que, en atención a la aludida regla de especialidad, la persona requerida solo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición, por lo que el estado requirente debe asegurarse de indicar todos los delitos por los cuales se solicita la extradición.
99. Con todo, la interpretación realizada por el juez del precepto reclamado, no es acorde con los principios de seguridad jurídica y

audiencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con la aludida regla de especialidad.

100. No obstante lo anterior, el artículo 17, numeral 1, inciso c), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que, la regla de especialidad que adoptó nuestro país en el referido instrumento internacional, dispone que la persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.
101. Así, con base en tal regla de especialidad que fue adoptada en el Tratado de Extradición, los Estados se comprometieron a entregar a la persona para que únicamente sea juzgada y condenada por el delito por el que fue solicitada y autorizada, es decir, según se advierte del instrumento internacional, la persona que ha sido extraditada no podrá ser perseguida, encausada, ni molestada por hechos que sean anteriores y distintos de aquellos que motivaron la solicitud respectiva y respecto de los cuales se concedió.
102. Por lo tanto, la regla de especialidad constituye un pilar dentro del proceso de extradición, ya que entran en juego los derechos humanos, porque si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso por el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese sido permitida por la extradición.

- 103.** No obstante lo expuesto, la aludida regla de especialidad tiene diversas excepciones a fin de que un extraditado pueda ser detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, tal como se advierte de los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 17 del tratado internacional de mérito.
- 104.** Efectivamente, cuando el extraditado teniendo la posibilidad de hacerlo no abandone voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o abandone el territorio de la Parte requirente después de su extradición y regrese voluntariamente a él.
- 105.** Como puede advertirse, sólo es procedente la ampliación de la extradición en estos supuestos, a fin de que se requiera al individuo por hechos distintos, por establecer expresamente el tratado internacional las excepciones a la regla de especialidad.
- 106.** Otro supuesto que contempla el artículo 17, numeral 1, del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a que la persona extraditada tampoco podrá ser enviada a un tercer Estado por la parte requirente, a menos que, conforme a su inciso c), la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

- 107.** Tal supuesto prevé que la persona previamente extraditada al Estado requirente pueda ser “reextraditada” a un tercer Estado, previa autorización o consentimiento del Estado requerido.
- 108.** Como se observa, el principio de especialidad no solo resguarda los derechos y garantías de la persona extraditada, sino que también vela por la protección de la soberanía del Estado que extraditó a un individuo requerido por determinados hechos, ya que la decisión de concederla se efectúa únicamente en base a los hechos descritos en la solicitud de extradición remitida en un principio; en tanto que, el propio instrumento internacional prevé las excepciones a dicho principio.
- 109.** Así las cosas, el inciso c) del numeral 1 del artículo 17 del Tratado Internacional de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, resulta constitucional siempre que se interprete en el sentido de que el consentimiento que otorgue la Parte requerida sólo será para el efecto de que el extraditado sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.
- 110.** Ante ese panorama, el precepto reclamado no es inconstitucional siempre que se interprete y aplique en los términos recién expuestos.